

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00033**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Julia Romero Estrada, identificada con C.C. 1.067.854.720, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio, a fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que presentó una solicitud ante la accionada el 5 de noviembre de 2020, solicitando certificaciones laborales y copia de los contratos de trabajo celebrados con la Corporación. Además, manifestó que interpuso otra acción de tutela ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por dicha solicitud; sin embargo, la misma fue declarada improcedente, como quiera que el término para dar respuesta no había fenecido.

A pesar de lo anterior, la parte tutelante manifestó que la encartada no dio respuesta a su petición, por lo que solicitó que se amparara su derecho fundamental y se le ordenara a la encartada que dé respuesta de fondo a la solicitud.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó requerir a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

La **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA COLSUBSIDIO**, a través de su apoderado, allegó el informe requerido, aduciendo que se dio respuesta a la petición con el comunicado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitiendo el mismo a la dirección electrónica de la peticionaria. Por ende, solicitó negar la acción de tutela por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia consideró, mediante providencia que data del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), que la accionada omitió aportar las cuentas de cobro para la anualidad del 2017 y no certificó el lapso en los que la actora estuvo contratada, por lo que amparó el derecho fundamental de petición con el objetivo de que la solicitud del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) se respondiera de forma completa.

IV. IMPUGNACIÓN

La sentencia de tutela fue notificada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020) a las partes intervinientes, por lo cual el Despacho que conoció en primera instancia recibió impugnación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el doce (12) de enero del presente año. Por ende, la concedió al encontrarse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En concreto, los reparos estuvieron encaminados a señalar que la petición fue resuelta de fondo y de forma completa con una respuesta posterior al fallo, es decir, del 21 de diciembre de 2020. Así, la entidad solicitó que se revocara la acción de tutela y se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si la respuesta dada al derecho de petición por parte de la Corporación de Educación Tecnológica de Colsubsidio fue acorde con lo solicitado por la peticionaria en la solicitud del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Luego, evidencia este Despacho que con las pruebas aportadas al momento de impugnar se allegaron las cuentas de cobro del año 2017, conforme se había ordenado en primera instancia; sin embargo, frente a la certificación se expuso que la respuesta del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) satisfacía tal punto.

Al respecto, se aprecia que la certificación que obra en la página 48 del PDF que conforma el expediente, no atiende de forma completa a lo peticionado por la promotora de la acción, como quiera que la misma no es armónica con la solicitud. Esto obedece a que la señora Romero Estrada hace referencia al año 2017 como fecha inicial de la certificación que deprecia y, por otra parte, la C.E.T. no se pronuncia frente al extremo inicial de la certificación solicitada, es decir, la inquietud expuesta por la peticionaria no se solventó de ninguna forma y se omitió pronunciamiento alguno de cara responder si en el 2017 existió o no un vínculo laboral o de cualquier otra naturaleza con la peticionaria.

Así, considera el Despacho que la Juzgadora de primera instancia acertó en su decisión al considerar que la petición de la tutelante no se había resuelto de forma completa, motivo por el cual se confirmará el proveído reprochado, de conformidad con las razones expuestas.

VII. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

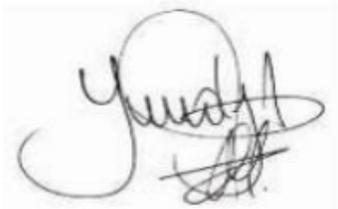
SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y al Despacho que conoció en primera instancia, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy A. Charry Salas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and a distinct 'A'.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.